

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez expediente el cual se encuentra pendiente de fijar las agencias en derecho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

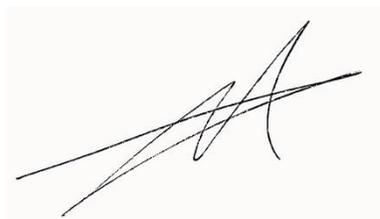
Auto Nro. 881/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COONSTRUFUTURO
DEMANDADO:	RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE C.C. 31.168.911
RADICACIÓN:	765204003006-2021-00077-00

Palmira, Valle del Cauca, once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el anterior informe de secretaria fíjese como Agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma DE UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS MCTE (\$1.890.000), que serán incluidos en su momento en la liquidación de costas.

CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez informando que se fijaron las agencias en derecho. Va junto con liquidación de costas que precede. Sírvase proveer.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho	\$1.890.000
Gastos del proceso	-----
TOTAL COSTAS	\$1.890.000



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 881/

DEMANDANTE: COONSTRUFUTURO
DEMANDADOS: RUTH STELLA VICTORIA BUSTAMANTE
C.C. 31.168.911

RADICACIÓN: 765204003006-2021-00077-00

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V), once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

Secretaría da cuenta de la liquidación de costas elaborada con sujeción al numeral 2° del artículo 366 C.G.P., y siendo que aquella se ajusta a las previsiones contenidas en la norma en cita, en particular a lo normado por el numeral 1°, este Juzgado le imparte su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas elaborada por secretaría.

SEGUNDO: En firme lo anterior volverá el proceso a despacho para decidir sobre la liquidación del crédito presentada por el extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55566788d94c55eed1bcc6c7fadaf11ece0842888123369bed0fc0fa30edcf71**
Documento generado en 11/05/2022 04:16:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo M.P
Pra Group Colombia Holding S.AS
Vs
Danilo Alexander Reyes Trochez
2021-000254-00
AUTO No. 883

SECRETARIA: Hoy 11 de mayo de 2022 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Informo que revisada la plataforma del banco agrario se encontró la suma de \$531.470.00. Para Proveer.

La secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte actora solicita al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por cuenta del extremo pasivo.

El art. 461 del C. general del Proceso preceptúa que *“Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Teniendo en cuenta que la solicitud de terminación se enmarca dentro de los postulados del artículo 461 del C. G. Proceso, el juzgado

RESUELVE.

1° Declarar la terminación del presente proceso Ejecutivo Con medidas previas propuesto por **PARA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS** actuando mediante apoderada judicial contra **DANILO ALEXANDER REYES TROCHEZ** Por pago total de la obligación.

2°. Ordenar el levantamiento de la medida previa decretada sobre la quinta parte que exceda del salario mínimo legal vigente devengado por el señor Danilo Alexander 16.892.143 como empleado de la Gobernación del Valle. Líbrese la respectiva comunicación a la referida entidad a fin de que se sirvan dejar sin efecto el oficio No. 183 del 9 de marzo de 2022 por medio del cual se notificó la medida de embargo. Remítase la comunicación

Ejecutivo M.P
Pra Group Colombia Holding S.AS
Vs
Danilo Alexander Reyes Trochez
2021-000254-00
AUTO No. 883

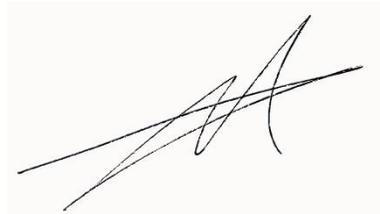
a través del correo electrónico: njudiciales@valledelcauca.gov.co, conforme lo prevé el Decto 806 de 2020.

3°. Sin Costas

4°. Ordenar la entrega de la suma de \$531.470.00 representado en depósitos judiciales a favor del demandado señor Danilo Alexander Reyes Trochez.

5°. DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo del 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre memorial que aporta notificación allegado el 02 de mayo del 2022; sobre los términos transcurridos: El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 19 de abril del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 20 de abril del 2022 y jueves 21 de abril del 2022, haciéndola efectiva. Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de abril del 2022, lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 de mayo del 2022, visualizando en el dossier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado; igualmente se observa memorial enviado el 04 de abril 2022, donde se solicita corrección del Auto No. 131 del 27 de enero del 2022, y a su vez, el Auto que lo corrige No. 538 del 28 de marzo del 2022, cuestión que ya fue resuelta por el auto 611 del 04 de abril del 2022, visible en el folio 23 del expediente. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 878/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOOMEVA
DEMANDADO: OLGA MILENA NIETO LÓPEZ
C.C. 66.782.245
RADICADO: 765204003006-2021-00273-00

Palmira (V), Once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

I. ANTECEDENTES

BANCOOMEVA por conducto de mandatario judicial debidamente constituido, solicitó a este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de la señora OLGA MILENA NIETO LÓPEZ.

II. TRÁMITE

Teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva en su aspecto formal reunía los requisitos que la hacen idónea para su apreciación y a ella se acompañó el título valor que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo enseñado por el artículo 422 del Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago el 27 de enero del 2022.

El demandado OLGA MILENA NIETO LÓPEZ., se notificó conforme el art. 8° del Decreto 806 del 2020, es decir por Notificación Personal electrónica, como se indica a continuación:

El memorial de notificación junto con sus anexos fue enviado el 19 de abril del 2022, transcurriendo dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta notificación, es decir, miércoles 20 de abril del 2022 y jueves

21 de abril del 2022, haciéndola efectiva.

Posteriormente, se contabilizan, diez (10) días hábiles, es decir, los días: viernes 22, lunes 25, martes 26, miércoles 27, jueves 28, viernes 29 de abril del 2022, lunes 02, martes 03, miércoles 04, jueves 05 de mayo del 2022, visualizando en el dosier que en este término no se allegó pago o excepción alguna por parte del demandado.

II. CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que en el sub examine, la parte demandante se encuentra legitimada por activa, para actuar dentro de esta causa ejecutiva en virtud del derecho que le asiste como acreedora de las obligaciones perseguidas y respaldadas por el título valor que obran en el expediente. A su turno, la legitimación en la causa por pasiva ha sido acreditada al deprecarse la demanda frente a la señora OLGA MILENA NIETO LÓPEZ., como directa obligada al pago de una deuda contenida en un título ejecutivo.

La revisión del trámite adelantado, permite entrever la inexistencia de causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, por lo que debe darse aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso inciso 2, en el que enfáticamente se preceptúa que ante la ausencia de reparos a la orden de pago, debe procederse a emitir auto de seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación, ordenando el avalúo y remate de lo embargado y de lo que se llegare a desembargar, la práctica de la liquidación del crédito, como de las costas causadas en el proceso.

Analizados los documentos aportados con la demanda, tenemos entonces, que ellos cumplen con las previsiones de orden legal antes anotadas, y habiéndose cumplido el rito sustantivo y formal, es del caso dar aplicación a lo dispuesto en la mencionada preceptiva legal, procediendo de conformidad.

Asimismo, es del caso imponer condena en costas a la parte demandada, de acuerdo a lo previsto en la regla primera del artículo 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira (V),

RESUELVE:

PRIMERO. SEGUIR ADELANTE la ejecución del crédito en la forma determinada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. LIQUIDAR EL CRÉDITO tal como lo enseña el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. Decretar el remate de los bienes que llegaren a embargarse, previo su avalúo. Para cuyo efecto se proseguirá el trámite contemplado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO. Las agencias en derecho, se liquidarán costas por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

**Rubiel Velandia Lotero
Juez
Juzgado Municipal
Civil 006
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06e753937520a84d851e7049db1223619ca4943f5368a4174db8a08aafea78ed**
Documento generado en 11/05/2022 04:16:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente proceso informando sobre los memoriales allegados el 19 de abril del 2022, donde se aporta de notificación personal. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

**Auto Nro. 880/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADO: WILLIAM ROJAS MORENO
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00042-00**

Palmira (V), once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial de notificación aportado por la parte demandante, se observa que no se adjuntan los soportes que permitan el correcto estudio de fondo sobre el intento de notificación, por tal motivo, se hace necesario requerir al apoderado actor para que en el término de tres (3) días allegue al Despacho por medio electrónico los anexos que contiene la certificación enviada el 01 de abril del 2022 por la entidad DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S , ya que, esto es, necesario establecer si el demandado quedó notificado adecuadamente previo a emitir el auto de seguir adelante.

Apoderado parte demandante

Adjuntos

DEMANDA_Rojas__3_pagares_enero_22_1.pdf
ENDOSO_ENERO.pdf
Pagares_William_Rojas_Moreno_3.pdf
aclaracion_de_mandamiento.pdf
mandamiento_de_pago.pdf

Descargas

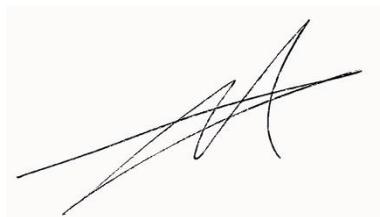
--

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado actor, para que aporte los anexos bien sea cotejados por la empresa postal o en su defecto que se dejen visualizar su contenido ADJUNTOS de la certificación de notificación electrónica enviada 01 de abril del 2022, en el término de tres (3) días, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: DÉSELE PUBLICIDAD a la presente decisión en los términos del artículo 295 del Código General del Proceso, eso es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ea9a9c018532dc52531508da1f77ee1f3342ef7614aa3598f06047b119e87a8**

Documento generado en 11/05/2022 04:16:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en término la demanda fue subsanada.

Fecha inadmisión : 26/04/2022
Fecha notificación estado: 27/04/2022
Término para subsanar 28,29 /04/2022 – 2,3,4/05/2022
Fecha presentación escrito 03/05/2022

Para proveer. -

LA SECRETARIA



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
Bancolombia Nit: 900.948.121-7
Vs Sandra Díaz Cabrera C.C No. 66.767.689
2022-00138-00

AUTO No. 879

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial de Bancolombia S.A, dentro del término allega escrito por el cual pretende subsanar los defectos de la demanda señalados en proveído que antecede.

Revisado el escrito, observa esta judicatura que el mismo no satisface los defectos señalados en el auto que inadmitió la demanda, toda vez que, si bien aclara lo concerniente a las cuotas en mora, éstas se encuentra solicitas en UVR, así mismo se observa que en la demanda se solicita el pago de capital acelerado en la suma de **\$54,813,067.09** y en el escrito de subsanación se señala el valor en **UVR 10.62,06607** equivalente a **\$75.892.780.57**, y revisado el pagare se puede establecer que éste se encuentra pactado en pesos.

En virtud a lo aquí expuesto, el despacho encuentra que no es posible tener por subsanada la demanda, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del CG.P, dispondrá su rechazo.

En tal sentido, el juzgado

DISPONE

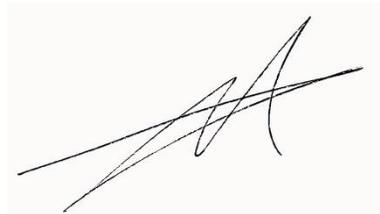
PRIMERO Glosar al expediente los documentos aportados por el profesional del derecho.

SEGUNDO. Rechazar la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real, propuesta por **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA DIAZ CABRERA-**

TERCERO. Sin que haya lugar a la devolución de la demanda y sus anexos, en virtud a que la demanda se recibió a través del correo electrónico.

CUARTO. CUMPLIDO lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez informando que en término la demanda fue subsanada.

Fecha inadmisión : 26/04/2022
 Fecha notificación estado: 27/04/2022
 Término para subsanar 28,29 /04/2022 – 2,3,4/05/2022
 Fecha presentación escrito 03/05/2022

Para proveer. -

La Secretaria



CLARA LUZ ARANGO ROSERO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
 PALMIRA VALLE**

Hipotecario Garantía Real
 Bancolombia Nit: 900.948.121-7
 Vs Andrés Riscos Gruesso C.C No. 1113646987
 2022-00141-00

AUTO No. 882

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, mayo once (11) de dos mil veintidós (2022)

Revisada nuevamente la demanda para proceso ejecutivo con GARANTIA REAL de menor cuantía, considera el Despacho que la misma quedó concebida en los términos de ley, (Artículo 82 y ss., del Código General del Proceso); los títulos ejecutivos acercados como base de recaudo – PAGARE **900000108251** del 16 de septiembre de 2020 y ESCRITURA PUBLICA No.1.069 del 10 de agosto de 2020 de la Notaria Tercero del Círculo de Palmira prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 ibídem.

DISPONE:

1º. Glosar al expediente el escrito de subsanación acercada dentro del término por la parte actora.

2º. Consecuencia de lo anterior, librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en favor de **BANCOLOMBIA S.A** Nit. 900.948.121-7, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **ANDRES RIASCOS GRUESSO**, identificado con Cédula de ciudadanía No. 1113646987 por las siguientes sumas:

PAGARÉ No 900000108251

2.1 Por las cuotas dejadas de cancelar, según como se relacionan a continuación junto con los intereses corrientes:

Fecha de Exigibilidad	Vr. Capital en UVR	Vr. CAPITAL PESOS	Vr. INTESES CTES EN UVR	Vr. Intereses Corrientes en Pesos 29/11/2021-07/04/2022
29/10/2021-28/11/2021	259,52540	\$77.824.19	1.834,5416	\$550.126.19
29/11/2021-28/12/2021	261,39588	\$78.385.10	1.832,6711	\$549.565.29
29/12/2021-28/01/2022	263,27985	\$78.950.04	1.830,7872	\$549.000.34
29/01/2022-28/02/2022	265,17739	\$79.519.06	1.828.8896	\$548.43.32
01/03/2022-29/03/2022	267,088861	\$80.092.18	1.826,9784	\$547.858.20
	1316,46713	\$394.770.57	9153,8679	\$2.744.981.34

2.2. Por los intereses de mora liquidados a la tasa del 13.80% sobre las cuotas dejadas de cancelar, desde la fecha de exigibilidad de las mismas hasta que se verifique el pago total.

2.3 Por la suma de **SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHOENTA PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (\$75.892.780.57)**, valor equivalente en UVR a 1062,06607 como capital acelerado, sin incluir las cuotas en mora.

2.4 Por los intereses moratorios sobre el referido SALDO ACELERADO DE CAPITAL, a la tasa del 13.80% efectivo anual, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas judiciales se resolverá posteriormente.

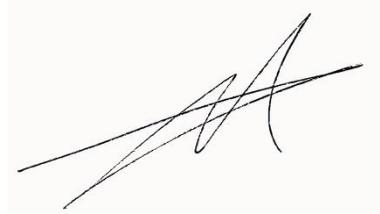
4. **DECRETAR** el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado Andrés Riascos Grueso identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.864.840 el cual se encuentra ubicado en esta ciudad e identificad con Matrícula Inmobiliaria No. **378-188122** inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Líbrese la respectiva comunicación y remítase la misma al correo del apoderado actor abogadojudinterna2@alianzasgp.com.co conforme el Decreto 806 de 2020.

5. **NOTIFICAR** a la parte ejecutada de la demanda y el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 08 del decreto 806 de 2020, previniéndole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación. El traslado para el demandado se sujeta al término dispuesto por el artículo 442 CGP.

6°. Tener como dependientes judiciales del doctor Jhon Alexander Riaño Guzmán a las señoras KELLY DAHIANA TRIANA JIMENEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.662.023 y correo electrónico dependientejudicialmed@alianzasgp.com.co a MARIANA SANCHEZ GUTIERREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.152.222.051 y correo electrónico dependientejudicial2med@alianzasgp.com.co y a VALENTINA SERNA VANEGAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.000.193.452, correo electrónico auxjudicializacion2@alianzasgp.com.co para que realicen las funciones otorgadas por el profesional del derecho

7°. Autorizar a la entidad LITIGAR PUNTO COM S.A, para que reciban información del expediente teniendo en cuenta que no reúnen las exigencias del art. 27 del Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO
Juez

fem

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de mayo de 2022. Doy cuenta al señor Juez que el presente proceso ejecutivo, fue recibido por reparto el día 05 de mayo del 2022, para estudiar la admisión por el Despacho. Sírvase proveer.



CLARA LUZ ARANGO ROSERO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 874/

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH
DEMANDADO: JOSÉ DAVID SÁNCHEZ QUINTANA
OSCAR VILLEGAS
RADICACIÓN: 765204003006-2022-00162-00**

Palmira (V), once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Por intermedio de gestor judicial, la señora **OLGA LUCÍA VARGAS BETANCOURTH** propuso demanda Ejecutiva en contra de los señores **JOSÉ DAVID SÁNCHEZ QUINTANA Y OSCAR VILLEGAS**.

Con miras a adoptar la decisión que en derecho corresponda el Juzgado deja plasmadas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Sea lo primero señalar que la demanda con que se promueve todo proceso reviste gran importancia no sólo porque repercute en la fijación del tema *decidendum* y su causa fáctica, sino porque igualmente trasciende a otros aspectos de gran importancia, como el referido a las personas que habrán de concurrir al mismo como demandantes, demandados y sus condiciones de aptitud legal para formular las pretensiones de la demandada o contradecirlas. Esa es precisamente la razón por la que el artículo 82 del Código General del Proceso estableció los requisitos, que debía reunir, los cuales deben estar en armonía con el Decreto 806 de 2020.

1.1. La anterior vicisitud refulge de entrada y en concordancia con el artículo 84 numeral tercero del Código General del Proceso, pues no se observa en los anexos el documento mencionado en el acápite de pruebas, es decir, el título contentivo de la obligación.

En contraste con lo anterior, es imperioso aportar el documento mencionado en el numeral 1.1., con el cual se podrá demostrar la existencia del título ejecutivo, y precisar si los mismos acreditan la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante (Art. 422 C.G.P), así como lograr constatar la cuantía del proceso.

1.2. Igualmente, cabe señalar, que la apoderada actora no cumple con lo requerido en el inciso segundo del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, toda vez que el correo indicado en el poder no se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

APELLIDOS	NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
RAMIREZ GALINDO	CIELO ROCIO	CÉDULA DE CIUDADANÍA	29351771	180375

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

INICIO A RAMA JUDICIAL Bienvenido RUBIEL VELANDIA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO TRÁMITES REQUERIMIENTOS RECURSOS

Descargar Práctica Jurídica
Preinscripción
Reimprimir Trámite
Actualización Domicilio Profesional
Certificado de Vigencia con Direcciones
Certificado de Trámite de Duplicado
Consultas Publicas
Despacho Judicial
Encuesta Satisfacción

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
1771	180375	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros anterior 1 siguiente

PÁGINAS DE CONSULTA UBICACIÓN CONTÁCTENOS HORARIO DE ATENCIÓN

En consecuencia, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

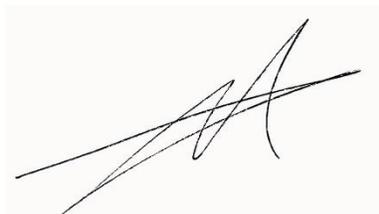
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con los fundamentos de orden fáctico y jurídicos expuestos en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane las irregularidades señaladas, tal como se indicó precedentemente, so pena de ser rechazada si no lo hiciere.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior vuelva el expediente a despacho para decidir lo pertinente.

CUARTO: NO RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. CIELO ROCÍO RAMÍREZ GALINDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.351.771, con la Tarjeta profesional No. 180.375 del C.S.J. de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efe785a56bdba51db0e224260048688d58a2c9ba0b722fe08766de0e1788f764**

Documento generado en 11/05/2022 04:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>